

RESOLUCIÓN N° 0250 06 MAY 2024

“Por medio de la cual se corrige el numeral 9 del artículo tercero de la resolución No 0020 de fecha 22 de enero de 2024”

La Directora General de Corpocesar en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 0020 de fecha 22 de enero de 2024, Corpocesar otorgó a GREENWOOD ENERGY S.A.S. E.S.P. con identificación tributaria No 901.230.222-3, licencia Ambiental para la Construcción y Operación del proyecto de generación de energía fotovoltaica denominado Parque Solar Terra I & Terra II, a ubicar en jurisdicción del municipio de El Copey-Cesar.

Que en fecha 24 de abril de 2024, la señora NATALIA LAGO MARTINEZ identificada con CC No 53.103.395 actuando en representación de GREENWOOD ENERGY S.A.S. E.S.P. con identificación tributaria No 901.230.222-3, solicitó a Corpocesar “corrección por error formal del numeral noveno del artículo tercero de la resolución 0020 del 22 de enero de 2024 EXP CGJ-A 134-2023”. En la comunicación allegada a la entidad se expresa lo siguiente:

“Natalia Lago Martínez, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.103.395 expedida en Bogotá D.C, actuando en calidad de representante legal de la sociedad GREENWOOD ENERGY S.A.S. E.S.P., empresa constituida e inscrita en la cámara de comercio de Barranquilla, identificada con NIT No. 901.230.222-3., con domicilio en la misma ciudad, como consta en el certificado de existencia y representación legal que se anexa al presente (en adelante el “Promotor”), promotor de los Proyectos “Parque Solar Terra I de 19,9MW” y “Parque Solar Terra II de 19,9MW” (en adelante los “Proyectos”), me dirijo de manera respetuosa a su Despacho, con el fin de solicitar de forma muy comedida, la corrección del numeral noveno, del Artículo Tercero de la Resolución No.0020 del 22 de enero de 2024, “Por medio de la cual se otorga a GREENWOOD ENERGY S.A.S. E.S.P., con identificación tributaria No.901.230.222-3, Licencia Ambiental para la Construcción y Operación del Proyecto de generación de energía fotovoltaica denominado Parque Solar Terra I & Terra II, a ubicar en jurisdicción del municipio de El Copey-Cesar” del año en curso proferido por este Despacho, bajo las siguientes consideraciones de hecho y derecho a saber:

I IDENTIFICACION DEL APARTE OBJETO DE SOLICITUD DE CORRECCIÓN

Mediante la obligación contenida en el numeral noveno, del Artículo Tercero de la Resolución 0020 del 22 de enero de 2024, este Despacho profirió lo siguiente:

9. Realizar una compensación del componente biótico equivalente a 59,1 hectáreas. Dicha compensación debe realizarse en áreas con equivalencia ecosistémica del Zonobioma Alternohigrico Tropical Ariguaní-Cesar, de acuerdo con lo establecido en el numeral 5 del manual de compensaciones del componente biótico por proyecto objeto de licenciamiento. Para ello debe presentar dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de esta resolución el plan de ejecución de la compensación, el cual debe contener básicamente los siguientes aspectos: Localización georreferenciada y cartografiada de los sitios a intervenir con las medidas de compensación, tipos de arreglo o herramientas de manejo del paisaje, densidades de siembra, especies nativas a utilizar, las cuales deben pertenecer en gran parte a la composición florística del inventario forestal presentado; especificaciones técnicas que se aplicarán en la implementación de cada una de las estrategias, herramientas y acciones propuestas; actividades de mantenimiento, cuidado, seguimiento y monitoreo en la ejecución del plan de compensación, y teniendo en cuenta entre otros aspectos, Personal responsable, Cronograma de ejecución, Programa de mantenimiento integral y Costos del citado



Continuación Resolución No _____ de _____ por medio de la cual se corrige el numeral 9 del artículo tercero de la resolución No 0020 de fecha 22 de enero de 2024.

2

plan. El plan de ejecución de la compensación del componente biótico debe incluir especies que presentan algún grado de amenaza, especies de tipo endémico o nativo o aquellas que serán afectadas por el proyecto. De igual forma, dentro del plan de ejecución se debe anexar las actas de inicio y compromiso con los propietarios de los predios que hayan sido elegidos para realizar las acciones de compensación, al igual que el análisis de costos en lo que se incurrirá con la implementación de las acciones, modos, mecanismos y formas. La información cartográfica relacionada con la compensación debe estar incluida en la Geodatabase del proyecto. La sociedad beneficiaria de la licencia debe presentar para aprobación de la Corporación, de manera clara y precisa las áreas donde se ejecutarán las acciones de compensación, igualmente debe contemplar las diferentes estrategias, herramientas de manejo del paisaje y acciones para la ejecución de la citada compensación, las cuales deben estar contempladas en el manual de compensación del componente biótico, procurando siempre el desarrollo de procesos a mediano y largo plazo basados en la participación comunitaria y la integralidad de la gestión ambiental en las zonas y áreas definidas para dicha ejecución. La siembra debe realizarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación del plan por parte de la Coordinación del GIT para la Gestión del Seguimiento a Licencias Ambientales e Instrumentos de Control Atmosféricos. La beneficiaria de la licencia ambiental debe realizar el cuidado y mantenimiento de estos árboles durante un término mínimo de 3 años contados a partir de su siembra.

II ARGUMENTOS TECNICOS Y JURIDICOS DE LA SOLICITUD

Dentro del mencionado acto administrativo se establece el cumplimiento de una serie de actividades y obligaciones que darán cuenta de un adecuado proceso de gestión ambiental para el correcto desarrollo del proyecto de la referencia. La obligación contenida en el numeral noveno, del Artículo Tercero de la Resolución 0020 del 22 de enero de 2024, establece la implementación de una compensación para el componente Biótico por las actividades de intervención en el terreno por el desarrollo del proyecto y define la presentación de un plan de ejecución de la compensación bajo una serie de parámetros y aspectos a considerar dentro del diseño metodológico y esquemático de este documento, especificando un tiempo de entrega de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la resolución.

En virtud de lo anterior nos permitimos informar que una vez se recibe la comunicación de la expedición del acto administrativo que otorga la Licencia Ambiental, GWE da inicio a una nueva etapa de implementación del proyecto y en consecuencia se desprenden una serie de actividades que permiten aterrizar la metodología de ejecución del proyecto y concretar desde un enfoque de planeación, las líneas de acción que serán abordadas para la implementación del Parque Solar Terra I & Terra II.

Una de las actividades acá priorizadas corresponde a la puesta en marcha del plan de compensación por las actividades asociadas al proyecto y su intervención, para lo cual, con el otorgamiento de la Licencia Ambiental se logran mover rubros que permiten destinar recursos a la ejecución del citado plan y desde acá se inicia un proceso en el cual se deben concretar y viabilizar las áreas objeto de la compensación generando las respectivas caracterizaciones de áreas, acercamiento con propietarios, definición de acuerdos con los mismos, establecimiento de sistemas de movilización de materiales, diseño de la ejecución del plan de compensación, consecución y negociación de especies nativas forestales para implementación de las alternativas propuestas, apertura de procesos licitatorios para desarrollo de la compensación y su evaluación correspondiente, entre muchas otras actividades conexas.

0250 de 06 MAY 2024

Continuación Resolución No . por medio de la cual se corrige el numeral 9 del artículo tercero de la resolución No 0020 de fecha 22 de enero de 2024.

3

Las anteriores actividades y procesos definidos para la correcta, adecuada y acertada implementación del plan de compensación y su correspondiente formulación de plan de ejecución demandan claridad acerca de las áreas objeto de compensación y esto teniendo claro que las actividades deben ser desarrolladas en zonas con equivalencia ecosistémica, estando esto asociado al Zonobioma Alternohigrico Tropical Ariguaní-Cesar, sin embargo lo definido en la Obligación del numeral noveno, del Artículo Tercero de la Resolución de Licencia Ambiental relacionado con la ejecución de una compensación en 59,1 hectáreas no corresponde a lo estudiado, calculado y presentado por GWE en el Estudio de Impacto Ambiental que la Autoridad Ambiental evaluó y aprobó.

En línea con lo anterior y aprovechando la acostumbrada disponibilidad de Corpocesar para atender menesteres técnicos relacionados con el proyecto, de manera precisa solicitamos sea revisada, evaluada y/o aclarada la totalidad de hectáreas objeto de compensación ya que como se mencionó previamente, dentro de la obligación del numeral noveno, del Artículo Tercero de la Resolución en mención, se estableció un área de compensación que asciende a 59,1 hectáreas, mientras que dentro de nuestro Plan de Compensación, realizado desde un análisis técnico – jurídico y avalado por Corpocesar se define un total de 49,05 hectáreas valor que incluso se encuentra definido en la tabla 45 (superficie total a compensar), Literal g. (medidas de mitigación, compensación y/o restauración en caso de impactos ambientales) pagina 54 de la Resolución en citas.

Lo antes visto nos invita a realizar la amable solicitud a la Corporación Autónoma Regional del Cesar de corrección por error formal de la obligación N° 9 contenida en el artículo tercero de la Resolución que otorga a la empresa la Licencia Ambiental para los proyectos, respecto a la totalidad de hectáreas a compensar, en razón a que la definición del área a compensar es el punto de partida para la construcción y formulación del Plan de Ejecución de la Compensación que se define también en dicha obligación.

2.1. De la Corrección de Errores Formales:

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011, en cuanto a la corrección de errores formales, consagra:

“ARTÍCULO 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”¹ (Negrillas y rayas fuera de texto).

El tratadista Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su libro “Manual del Acto Administrativo” (editorial Librería del Profesional, Bogotá, 2001, Págs. 268 y siguientes) señala: “*corrección material del acto: Se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación y transcripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implica extinción ni modificación esencial del acto. Los errores que dan lugar a esta corrección son los que se presentan en la parte resolutive del acto, (...) y se hará en otro acto administrativo, que se integra al que es objeto de corrección. Sus efectos en el tiempo son retroactivos.*”

III LO QUE SE PIDE

En consideración a los hechos, pruebas y argumentos aquí expuestos, respetuosamente se solicita a su Despacho:

0250 06 MAY 2024

Continuación Resolución No de por medio de la cual se corrige el numeral 9 del artículo tercero de la resolución No 0020 de fecha 22 de enero de 2024.

4

PRIMERO. - Se sirva **CORREGIR** o **ACLARAR** el Artículo Tercero de la Resolución 0020 del 22 de enero de 2024, notificada por su despacho el pasado 23 de enero del año en curso, respecto a la totalidad de hectáreas a compensar con ocasión del Plan de Compensación definido en la tabla 45 (superficie total a compensar), Literal g. (medidas de mitigación, compensación y/o restauración en caso de impactos ambientales) pagina 54 de la Resolución 0020 del 22 de enero de 2024.

IV PRIORIDAD DEL ASUNTO

Debido a la importancia del asunto de la presente petición, es de suma atención obtener con mayor prontitud resolución frente al tema; todo ello en disposición de la Ley 1577 de 2015 artículo 20, Atención peticiones prioritarias, cuando la petición versa sobre derechos fundamentales que estén potencialmente a ser transgredidos, es menester de la autoridad, dar celeridad en las respuestas a las solicitudes radicadas.

Se entenderá como un derecho fundamental, el acceso a el (sic) uso y goce efectivo de servicios públicos, como lo es en el presente caso la generación de energía eléctrica de los Proyectos "Parque Solar Terra I de 19,9MW" y "Parque Solar Terra II de 19,9MW"; la cual posee primacía al proveer por el interés general de la población, en concordancia con los derechos fundamentales a la dignidad humana, y demás derechos conexos a estos.

Entendiendo lo anterior, La misión y visión de nuestra empresa gira en torno al desarrollo de proyectos de energías renovables, por ende, el lograr llevarlos a cabo acarrea un interés por el bien común; las acciones en materia de respeto y garantía de los Derechos Humanos, traducidas en debida diligencia, son de responsabilidad principalmente de todas las entidades públicas, de los órdenes nacional y territorial, de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos, y en general de todos. Este principio es complementario a la correlación de deberes y derechos de toda persona.

Promover la gestión eficiente de la energía, radicará en la debida diligencia de todos los partícipes en los procesos de desarrollo de los proyectos de energías renovables en cuanto a la celeridad en los periodos que se llegasen a tomar llevarlos a cabo en su totalidad.

Por lo anterior requerimos que la presente solicitud sea resuelta en el menor tiempo posible, conforme al artículo 20 de la Ley 1577 de 2015 y la Ley 1715 de 2014, por la cual se regula la integración de las energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional. Todo lo expuesto da pie para requerir de forma muy comedida a esta corporación la corrección del error aludido, conforme lo contempla el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, frente a la corrección de errores formales por parte de la autoridad.

V PRUEBAS

Solicito que se tenga como pruebas las ya obrantes en el expediente de la referencia EXP CGJ-A 134- 2023 y la Resolución No.0020 del 22 de enero de 2024 "Por medio de la cual se otorga a **GREENWOOD ENERGY S.A.S. E.S.P.**, con identificación tributaria No.901.230.222-3, Licencia Ambiental para la Construcción y Operación del Proyecto de generación de energía fotovoltaica denominado Parque Solar Terra I & Terra II, a ubicar en jurisdicción del municipio de El Copey-Cesar".

Que se procedió al análisis de la situación expuesta por la beneficiaria de la licencia ambiental, estableciéndose lo que a continuación se detalla:

Ab.

0250 06 MAY 2024

Continuación Resolución No de por medio de la cual se corrige el numeral 9 del artículo tercero de la resolución No 0020 de fecha 22 de enero de 2024.

5

1. En el numeral 9 del artículo tercero de la resolución No 0020 del 22 de enero de 2024, se impuso a GREENWOOD ENERGY S.A.S. E.S.P., la obligación de **“Realizar una compensación del componente biótico equivalente a 59,1 hectáreas”**.
2. En el citado acto administrativo se transcribió el concepto técnico que sirvió de fundamento a la decisión adoptada, y sobre el tema específico de la compensación, a páginas 52, 53, 54 y 55 se lee lo que a continuación se indica:

“El peticionario dejó claro que para determinar los impactos a la biodiversidad que se deben compensar, se debe en primera instancia desarrollar y asegurar el cumplimiento de la jerarquía de la mitigación que consiste en gestionar los impactos con medidas de prevención, mitigación y corrección. En segunda instancia, se deben desarrollar medidas de compensación para los impactos sobre la biodiversidad que no pudieron ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos.

A continuación, se presentan las medidas de jerarquización de la mitigación de los impactos del proyecto, con el fin de determinar el área objeto de compensación, para los impactos residuales sobre la biodiversidad.

Con relación a las medidas de compensación el peticionario indica que teniendo en cuenta que este es un proyecto con objeto de licenciamiento Ambiental, el peticionario presenta toda la información de acuerdo con los lineamientos del Manual de Compensaciones Ambientales del Componente Biótico, adoptado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, mediante la Resolución 256 (22-02- 2018), en el cual se estableció que es de uso obligatorio para quienes elaboren proyectos, obras o actividades que requieran licenciamiento ambiental, sustracción temporal o definitiva de una reserva forestal nacional o regional y permiso o autorización de aprovechamiento forestal único (MADS, 2018). Por ello a continuación se presentan los resultados de dicho ejercicio respecto a la compensación planteada por el peticionario.

De acuerdo con la información presentada por el peticionario el área a compensar se calculó sobre la totalidad de superficie del polígono a intervenir con la realización del aprovechamiento forestal, mediante la metodología y fórmulas establecida por el MADS, de esta manera se tienen que el área a impactar (A_i) es de 42,015 hectáreas, por Afectación de ecosistemas terrestres en el área de intervención del proyecto y Ecosistemas con afectación de Epífitas no vasculares, lo cual define el interrogante Qué Compensar?.

Para definir el interrogante del cuanto compensar, el peticionario indica que el proyecto de generación eléctrica fotovoltaica pretende intervenir 42,015 Has, conformado por dos (2) coberturas antropizadas (Pastos limpios y pastos arbolados) y una (1) cobertura correspondiente a un ecosistema natural (Bosque de galería y/o ripario) en menor proporción, tal como se relaciona en la Tabla 42, tomada del Plan de Compensación presentado.

Tabla 42. Ecosistemas para intervenir por el proyecto del Parque Solar

Ecosistemas	Área (Has)	%
Bosque de galería del Zonobioma Alternohigrico Tropical Ariguani - Cesar	0,5	1,2
Pastos limpios del Zonobioma Alternohigrico Tropical Ariguani-Cesar	31,7	75,4
Pastos arbolados del Zonobioma Alternohigrico Tropical Ariguani - Cesar	9,8	23,4
Total	42,015	100

Fuente: KAVIK, 2023

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306

0250 de **06 MAY 2024**

Continuación Resolución No 0020 de 2024 por medio de la cual se corrige el numeral 9 del artículo tercero de la resolución No 0020 de fecha 22 de enero de 2024.

6

La definición del cuánto compensar está dada por el tamaño del área a aprovechar, multiplicado por un factor de compensación más el cálculo del área a compensar por la intervención de habitar (sic) de especies en veda.

Superficie a compensar por pérdida y/o alteración del componente biótico relacionada con la intervención por aprovechamiento forestal.

El factor de compensación es un multiplicador que se calcula a partir de la sumatoria de cuatro (4) criterios, que dan cuenta del estado de dichas áreas en cuanto a su nivel de conservación, composición de especies, tamaño y grado de transformación. Los criterios definidos para el cálculo del factor son: 1) representatividad del ecosistema en el sistema nacional de áreas protegidas (SINAP); 2) rareza; 3) remanencia y; 4) tasa de transformación anual.

Luego de realizar los respectivos cálculos aplicando la ecuación respectiva, se calculó un factor de compensación de 8,5 para el ecosistema Zonobioma alternohigrico Tropical Ariguani – Cesar.

En la Tabla 43 se relacionan los ecosistemas terrestres naturales y transformados afectados por la ejecución del proyecto; así como la superficie a compensar para cada uno de ellos según el Anexo 2 del Manual de compensaciones ambientales del componente biótico el Zonobioma Alternohigrico Tropical Ariguani-Cesar, con un factor de compensación de (8,5). Además, se relacionan los ecosistemas terrestres transformados a compensar con un factor de compensación de uno (1).

Tabla 43. Área a compensar según los lineamientos del Manual de Compensación del componente biótico.

Ecosistemas	Área (Has)	FC	Área compensar
Bosque de galería del Zonobioma Alternohigrico Tropical Ariguani - Cesar	0,5	8,5	4,25
Pastos limpios del Zonobioma Alternohigrico Tropical Ariguani-Cesar	31,7	1	31,7
Pastos arbolados del Zonobioma Alternohigrico Tropical Ariguani - Cesar	9,8	1	9,8
Total	42,02	-	45,75

Fuente: KAVIK, 2023

De acuerdo con lo anterior, la intervención requiere la compensación por afectación y/o pérdida de componente biótico de 45,75 has correspondientes a la afectación 0,5 has de ecosistemas naturales terrestres y 41,5 has de ecosistemas transformados.

Estimación de superficie a compensar por la intervención de hábitats de especies en veda.

El cálculo del área a compensar por afectación de hábitats de especies de flora en veda, se realiza mediante el empleo de los parámetros (Relación de área a retribuir) establecidos en la Circular 8201-2-808 del 09 de diciembre de 2019, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) a través de la dirección de bosques biodiversidad y servicios ecosistémicos, la cual establece los factores de compensación por especies en veda. Con respecto a las áreas por compensar, relacionadas con la afectación de hábitats de especies de flora en veda se estima que se requiere la compensación de 3,28 has, de las cuales 3,26 has corresponden a la intervención de territorios transformados y 0,025 has se relacionan con la intervención de bosques y áreas seminaturales (Tabla 44).

201

0250 06 MAY 2024

Continuación Resolución No de por medio de la cual se corrige el numeral 9 del artículo tercero de la resolución No 0020 de fecha 22 de enero de 2024.

7

Tabla 44. Relación de área a retribuir por afectación de hábitats de especies de flora en veda

Ecosistemas	Área (Has)	Factor Compensación	Área a compensar
Bosque de galería del Zonobioma Alternohigrico Tropical Ariguaní - Cesar	0,5	1:0,05	0,03
Pastos limpios del Zonobioma Alternohigrico Tropical Ariguaní-Cesar	31,7	1:0,01	0,32
Pastos arbolados del Zonobioma Alternohigrico Tropical Ariguaní - Cesar	9,8	1:0,3	2,94
Total	42,02		3,28

Fuente: KAVIK, 2023

Superficie total a compensar

Según lo presentado por el usuario, el área total a compensar es de 49,05 Has, de las cuales 3,30 has corresponden a la afectación de hábitats de especies en veda y 45,75 has corresponden a la compensación por alteración y/o pérdida de componente biótico (Tabla 45).

Tabla 45. Superficie total a compensar.

Tipo de compensación	Tipo de compensación	Área intervenida (Has)	Área a compensar (Has)
Compensación del componente biótico	Ecosistemas naturales y seminaturales	0,5	4,25
	Ecosistemas antrópicos	41,5	41,5
Total Compensación de componente biótico		42,015	45,75
Compensación de especies en veda	Ecosistemas naturales y seminaturales	0,5	0,024
	Ecosistemas antrópicos	41,5	3,27
Total Compensación de especies en veda		42,015	3,30
Total por compensar			49,05

Fuente: KAVIK, 2023

- A la luz de lo expuesto anteriormente, debió imponerse una compensación de 49,05 hectáreas, pero a la beneficiaria de la licencia ambiental se le impuso una compensación de 59,1 hectáreas. Esta situación demuestra incongruencia entre la parte motiva y resolutive del acto administrativo, como producto de un claro error formal en esta decisión. Al indagarse sobre los motivos o causas de dicho error, se encuentra que el análisis técnico arroja el valor citado (49,05), pero posteriormente en el mismo concepto técnico, en el acápite de recomendaciones que suministran los evaluadores, sugieren "Compensar 59,1 hectáreas...", sin explicaciones o anotaciones adicionales que justifiquen dicho incremento. Ese último dato fue el que se tomó para plasmarlo en el cuadro de obligaciones de la resolución, pero ello debe modificarse porque luego de este nuevo análisis, el despacho no encontró ninguna fundamentación o justificación para ello.

0250 de 06 MAY 2024

Continuación Resolución No 0020 de 22 de enero de 2024, por medio de la cual se corrige el numeral 9 del artículo tercero de la resolución No 0020 de fecha 22 de enero de 2024.

8

4. De conformidad con lo reglado en el artículo 45 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **“En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”**
5. En el caso sub examine, el despacho observa la necesidad de corregir un error formal contenido en el numeral 9 del artículo tercero de la resolución en comento, toda vez que se impuso la obligación de realizar una compensación equivalente a 59,1 hectáreas, cuando debió establecerse una obligación de 49,05 conforme al análisis técnico que se realizó en la parte motiva de la propia resolución.
6. Además del error advertido, le asiste razón a la sociedad peticionaria cuando señala que el **“área a compensar es el punto de partida para la construcción y formulación del Plan de Ejecución de la Compensación que se define también en dicha obligación”**. Bajo esa óptica y teniendo en cuenta que, efectivamente existe el mencionado error, el término para el cumplimiento de la obligación contenida en el numeral 9, no se contabilizará a partir de la resolución inicial, sino a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.
7. Por mandato del artículo 45 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, **“Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”** En virtud de ello, la decisión se notificará a la sociedad interesada y se comunicará al señor Alcalde Municipal de El Copey – Cesar, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Territorial Cesar-Guajira y al señor Procurador Judicial II Ambiental y Agrario, a quienes se comunicó la decisión inicial.

Que se procederá a corregir el error en citas, lo cual no genera cambios en el sentido material de la decisión.

En razón y mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Corregir el numeral 9 del artículo tercero de la resolución No 0020 de fecha 22 de enero de 2024, el cual quedará así:

9. **Realizar una compensación del componente biótico equivalente a 49,05 hectáreas. Dicha compensación debe realizarse en áreas con equivalencia ecosistémica del Zonobioma Alternohigrico Tropical Ariguaní-Cesar, de acuerdo con lo establecido en el numeral 5 del manual de compensaciones del componente biótico por proyecto objeto de licenciamiento. Para ello debe presentar dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de esta resolución el plan de ejecución de la compensación, el cual debe contener básicamente los siguientes aspectos: Localización georreferenciada y cartografiada de los sitios a intervenir con las medidas de compensación, tipos de arreglo o herramientas de manejo del paisaje, densidades de siembra, especies nativas a utilizar, las cuales deben pertenecer en gran parte a la composición florística del inventario forestal presentado; especificaciones técnicas que se aplicarán en la implementación de cada una de las estrategias, herramientas y acciones propuestas; actividades de mantenimiento, cuidado, seguimiento y monitoreo en la ejecución del plan de compensación, y teniendo en cuenta entre otros aspectos, Personal responsable, Cronograma de ejecución, Programa de mantenimiento integral y Costos del citado plan. El plan de ejecución de la compensación del componente biótico debe incluir especies que presentan algún grado de amenaza, especies de tipo endémico o nativo o**

0250

06 MAY 2024

Continuación Resolución No 0020 de 2024 por medio de la cual se corrige el numeral 9 del artículo tercero de la resolución No 0020 de fecha 22 de enero de 2024.

9

aquellas que serán afectadas por el proyecto. De igual forma, dentro del plan de ejecución se debe anexar las actas de inicio y compromiso con los propietarios de los predios que hayan sido elegidos para realizar las acciones de compensación, al igual que el análisis de costos en lo que se incurrirá con la implementación de las acciones, modos, mecanismos y formas. La información cartográfica relacionada con la compensación debe estar incluida en la Geodatabase del proyecto. La sociedad beneficiaria de la licencia debe presentar para aprobación de la Corporación, de manera clara y precisa las áreas donde se ejecutarán las acciones de compensación, igualmente debe contemplar las diferentes estrategias, herramientas de manejo del paisaje y acciones para la ejecución de la citada compensación, las cuales deben estar contempladas en el manual de compensación del componente biótico, procurando siempre el desarrollo de procesos a mediano y largo plazo basados en la participación comunitaria y la integralidad de la gestión ambiental en las zonas y áreas definidas para dicha ejecución. La siembra debe realizarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación del plan por parte de la Coordinación del GIT para la Gestión del Seguimiento a Licencias Ambientales e Instrumentos de Control Atmosféricos. La beneficiaria de la licencia ambiental debe realizar el cuidado y mantenimiento de estos árboles durante un término mínimo de 3 años contados a partir de su siembra”.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al señor Alcalde Municipal de El Copey – Cesar, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Territorial Cesar-Guajira y al señor Procurador Judicial II Ambiental y Agrario.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese al representante legal de GREENWOOD ENERGY S.A.S. E.S.P, con identificación tributaria No 901.230.222-3 o a su apoderado legalmente constituido.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión procede en vía gubernativa el recurso de reposición, el cual se interpondrá ante la Dirección General de Corpocesar, por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación (Igualmente, podrá presentarse por medios electrónicos), dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme a las prescripciones de los artículos 76 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Valledupar, a los

06 MAY 2024

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA MARGARITA GARCÍA AREVALO
DIRECTORA GENERAL

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Julio Alberto Olivella Fernández - Abogado - Profesional Especializado - Coordinador del GIT para la Gestión Jurídico Ambiental	
Revisó	Julio Alberto Olivella Fernández - Abogado - Profesional Especializado - Coordinador del GIT para la Gestión Jurídico Ambiental	
Aprobó	Julio Alberto Olivella Fernández - Abogado - Profesional Especializado - Coordinador del GIT para la Gestión Jurídico Ambiental	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		

Expediente CGJ-A 134-2023

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
 Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306